

8

DOCUMENTOS

PRESENTADOS

Á LAS CORTES

EN LA LEGISLATURA DE 1900

POR

EL MINISTRO DE ESTADO

(MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO)



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1900

DESARROLLOS

DE LA

INVESTIGACION

DE LA

1954



DOCUMENTOS
PRESENTADOS
Á LAS CORTES

EN LA LEGISLATURA DE 1900

POR

EL MINISTRO DE ESTADO

(MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO)



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1900

DOCUMENTOS

EXTRAORDINARIOS

A LAS CORTES

EN LA LEGISLATURA DE 1900

EL MINISTRO DE ESTADO

AL SEÑOR D. ...



Madrid

En la imprenta de ...

NEGOCIACIONES DE UN TRATADO
DE
CESIÓN Á LOS ESTADOS UNIDOS
DE LAS ISLAS DE
SIBUTÚ Y CAGAYÁN DE JOLÓ



LIBRARY OF THE
CONGRESS
CESSION A LOS ESTADOS UNIDOS
ESTADO LIBRE DE IONA

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Núms.	FECHAS	PROCEDENCIA Y DESTINO	ASUNTO	Páginas.
	1900			
1	15 Enero	El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, al Ministro de S. M. en Washington.	Encarga que reclame en nombre de España la soberanía de las islas de Sibutú y Cagayán de Joló, ocupadas por los americanos.	1
2	16 Enero	El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Encarga presente reclamación por ocupación de la isla de Sibutú, y anuncia detalles por correo.	2
3	6 Feb.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.	Manifiesta haber presentado la Nota-protesta que se le encargaba.	3
4	14 Feb.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.	Comunica que el Gobierno ha dado órdenes de ocupar todas las islas cuya posesión pudiera ofrecer duda con arreglo á la demarcación del Tratado.	5
5	26 Feb.	El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Pregunta si es exacta noticia prensa relativa á reconocimiento por los Estados Unidos del derecho de España.	6
6	27 Feb.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. (Telegrama.)	Contesta telegrama anterior, diciendo no ser exacto el rumor.	6
7	28 Feb.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.	Amplía el anterior telegrama...	7
8	9 Abril.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. (Telegrama.)	Participa que aquel Gobierno se niega á devolver las dos islas reclamadas por España.	8

Núms.	FECHAS	PROCEDENCIA Y DESTINO	ASUNTO	Páginas.
9	11 Abril.	El Ministro de S. M. en Washington al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.	En confirmación del anterior telegrama remite copia de la Nota que con fecha 7 de Abril le ha dirigido el Gobierno de los Estados Unidos y de la que al acusarle recibo le ha dirigido él el día 10 del mismo mes.....	9
10	19 Abril.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado.	Remite copia de una Nota de 16 de Abril que le ha dirigido aquel Secretario de Estado haciendo observaciones á la suya del 10, y de la contestación que ha dado á dichas observaciones en Nota de 17 de Abril.....	13
11	12 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington.	Aprueba su conducta y le autoriza para gestionar la venta de las islas á los Estados Unidos, sometiendo la cuestión á un arbitraje, si lo prefiere aquel Sr. Secretario de Estado.....	16
12	13 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Autorizándole para comunicar á los Estados Unidos que España estaría dispuesta á ceder las islas.....	17
13	24 Mayo.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado. (Telegrama.)	Participa que aquel Gobierno desea saber confidencialmente qué precio desea España por las islas.....	17
14	25 Mayo.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado.	Da cuenta de la Nota que ha dirigido con fecha 19 de Mayo, sobre este asunto, á aquel Secretario de Estado, y de una conferencia que ha celebrado con el mismo, en la que le ha comunicado que España estaría dispuesta á ceder las islas.	18
15	26 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Autorizándole para pedir 100.000 dollars como indemnización por la cesión de las islas á los Estados Unidos.....	20
16	14 Junio.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado. (Telegrama.)	Participa que el Gobierno americano sólo ofrece 50.000 dollars por las islas.....	21
17	16 Junio	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Manifiesta que el precio de cincuenta mil dollars es indefendible por estar las islas en el camino de Australia.....	21
18	17 Junio	El Ministro de S. M. en Was-	Manifiesta que si no hay acuerdo	

Núms.	FECHAS	PROCEDENCIA Y DESTINO	ASUNTO	Páginas.
		hington al Ministro de Estado. (Telegrama.)	en el precio de las islas, volverá la cuestión á su anterior estado, sosteniendo los Estados Unidos su derecho de propiedad sobre ellas, por haber sido confidencial la última negociación.....	21
19	28 Junio	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Contesta que es inaceptable el precio ofrecido por los Estados Unidos.....	22
20	30 Junio	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado. (Telegrama.)	Participa haber comunicado la resolución del Gobierno de Su Majestad sobre el precio ofrecido y que sigue trabajando para obtener el que ha pedido España.....	22
21	30 Junio	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado.	Confirma y amplía sus telegramas de 14, 17 y 30 de Junio sobre la actitud del Gobierno americano en este asunto.....	22
22	16 Julio	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington.	Acusa recibo del anterior despacho y aprueba la conducta seguida por el Representante de Su Majestad.....	26
23	23 Julio.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado.	En confirmación de su telegrama del 21, participa que aquel Gobierno se ha resuelto á dar los 100.000 dollars pedidos por el de España, y remite copia y traducción del Proyecto de Convenio que, para formalizar este acuerdo, le ha entregado aquel Secretario de Estado.....	27
24	12 Sept.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington.	Contesta al anterior despacho felicitando al Ministro de S. M. por el resultado obtenido, y le remite la Plenipotencia para firmar el Tratado, con la salvedad que se hace en el nuevo Proyecto que se le envía.....	30
25	30 Oct.	El Ministro de Estado al Ministro de S. M. en Washington. (Telegrama.)	Pregunta el estado de este asunto y manifiesta ser urgente la firma del Tratado.....	32
26	7 Nov.	El Ministro de S. M. en Washington al Ministro de Estado. (Telegrama.)	Participa haber sido firmado el Tratado y anuncia su envío...	32



N.º 1

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

Madrid 15 de Enero de 1900.

Excmo. Señor:

El Gobierno de S. M. se ha enterado de que la prensa de ese país se había hecho eco de las manifestaciones de los senadores Sres. Montero Ríos y Conde de las Almenas, acerca de la existencia de algunas islas del Archipiélago filipino que han quedado fuera de la demarcación convenida en el artículo 3.º del Tratado de París.

La prensa norte-americana ha incurrido en el error de suponer que las citadas islas se hallan situadas al Norte del paralelo 20, siendo así que en dichas latitudes la declaración de límites con el Japón de 7 de Agosto de 1895, determinó perfectamente las antiguas posesiones de España en Oceanía.

Las islas que, efectivamente, han quedado fuera de la demarcación consignada en el artículo 3.º del Tratado de París, se hallan situadas al Sur, y no al Norte, del Archipiélago filipino, y se denominan Cagayán de Joló y Sibutú, según podrá ver V. E. en el adjunto croquis, donde van señaladas con tinta verde.

Los Delegados españoles en las Conferencias de París se concretaron á aceptar la demarcación que impusieron los Delegados americanos; éstos fijaron libremente los límites del territorio cuya soberanía se vió forzada á renunciar España, quedando, por lo tanto, tácitamente convenido que continuaban bajo la soberanía española todos aquellos territorios, de los cuales no se hizo especial mención como cedidos á los Estados Unidos. En este caso se encontraban

las islas Marianas, á excepción de la de Guam y las Carolinas, posteriormente cedidas á Alemania, y en este caso se encuentran las dos citadas de Sibutú y Cagayán de Joló. Es indudable, pues, que dichas islas, por el hecho de no haber sido comprendidas en la demarcación del artículo 3.º del Tratado de París, continúan de derecho sometidas á la soberanía de España.

El Gobierno de la Gran Bretaña podrá alegar algún derecho sobre la isla de Sibutú, con arreglo á lo pactado en el artículo 3.º del Protocolo sobre Joló, firmado en Madrid á 7 de Mayo de 1885, si se probase que se encuentra á menos de tres leguas marítimas de la costa de Borneo; pero el Gobierno de los Estados Unidos no puede alegar título alguno sobre la misma, toda vez que está fuera del polígono trazado por sus Delegados en París. En cuanto á la isla de Cagayán de Joló, ni Inglaterra ni nadie puede alegar pretensión de ningún género.

El Gobierno de S. M., fuerte en el derecho que le asiste, no hubiera considerado preciso hacer sobre el particular manifestación de ningún género al de los Estados Unidos, si no hubiera visto en la prensa periódica que las Autoridades norte-americanas de Filipinas han tomado posesión y ocupado militarmente la isla de Sibutú. Ante este hecho, el Gobierno de S. M. se ve obligado á encargar á V. E. que, en forma oficial, haga presente á ese Sr. Secretario de Estado el derecho con que España reclama su soberanía sobre las dos citadas islas, protestando á la vez de la ocupación de Sibutú.

Al cumplimentar el anterior encargo, en forma correcta y deferente deberá expresar V. E. el convencimiento que tiene el Gobierno de S. M. de que no habrán de desconocerse sus legítimos derechos por el de los Estados Unidos.

(Firmado.) FRANCISCO SILVELA.

N.º 2

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 16 de Enero de 1900.

Prensa periódica supone que americanos tomaron posesión isla Sibutú, situada en Archipiélago Joló. Si fuera cierto, formule V. E. protesta deferente,

pero enérgica, haciendo constar que dicha isla y la de Cagayán de Joló continuán perteneciendo á España, por estar fuera demarcación artículo 3.º Tratado París. Por correo detalles.

(Firmado.) F. SILVELA.

N.º 3

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

Washington 6 de Febrero de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: En tiempo oportuno recibí el telegrama que V. E. se sirvió dirigirme en 16 del mes próximo pasado, ordenándome presentara á este Gobierno la conveniente protesta contra la ocupación por fuerzas americanas de la isla de Sibutú, por estar ésta, así como la de Cagayán de Joló, fuera de la demarcación hecha por el Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, que fija los límites de los territorios cedidos por España á los Estados Unidos en aquellos mares.

Añadía el telegrama que por correo se me remitían detalles.

Como éstos podían ser importantes para la redacción de la mencionada protesta, determiné esperarlos antes de hacerla, y, en efecto, recibida ayer la Real orden núm. 9 de 15 de Enero último, y, por consiguiente, con mejor conocimiento de la cuestión, dirijo hoy á este Secretario de Estado una Nota-protesta, cuya copia es adjunta, y cuyos términos someto á la superior aprobación de V. E.

La cuestión es tan clara, que no necesita muchos razonamientos para exponerse; me ha parecido, por consiguiente, que tendría mayor fuerza mi Nota con sólo la exposición de los hechos, y á ella me he limitado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

ANEJO

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

(TRADUCCIÓN)

Washington 6 de Febrero de 1900.— Señor Secretario: En nombre del Gobierno de S. M. C. tengo la honra de llamar la atención del Gobierno de los Estados Unidos sobre los hechos siguientes: El Tratado de Paz firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, determina detalladamente en su artículo tercero los territorios del Océano Pacífico y del mar de la China, cuya soberanía cede España á los Estados Unidos. Dicho artículo marca con toda precisión las líneas que comprenden los territorios cedidos, mientras que otro artículo, el segundo, designa con toda claridad el territorio, que hallándose fuera de esas líneas, es también cedido á los Estados Unidos. Fuera de lo que tan explícitamente marca el Tratado, todos los territorios de aquellos mares no mencionados, quedaron bajo la soberanía de España. En ese caso se hallan las islas Carolinas y Marianas, á excepción de Guam, que posteriormente fueron cedidas á Alemania, y en el mismo caso están las islas de Sibutú y Cagayán de Joló.—Estas dos islas se hallan al Oeste del meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos (119° 35') Este de Greenwich, y al Sur del paralelo de latitud siete grados y cuarenta minutos (7° 40') Norte; y por consiguiente, están sin disputa, fuera de las líneas que con toda exactitud fija el Tratado de París para incluir los territorios que España cede á los Estados Unidos.—Al celebrarse el mencionado Tratado, los Delegados americanos impusieron la demarcación que les pareció conveniente, y los Delegados españoles se concretaron á aceptarla, pues no tenían medios de resistirla. Los Delegados americanos tuvieron cuidado de que el Tratado expresara los territorios que quedaban fuera de la demarcación, y cuya soberanía pasaba también á los Estados Unidos; tal como la isla de Guam. Fué, pues, deliberadamente por parte de los americanos, que quedó á España la soberanía y posesión de Sibutú y Cagayán de Joló.—El Gobierno de S. M., seguro de sus derechos, no prestó atención á ciertas publicaciones que hizo la prensa, si no recuerdo mal en el mes de Octubre último, discutiendo la soberanía de dichas islas. Pero ha quedado en extremo sorprendido al ver últimamente en la prensa americana la noticia de que la isla de Sibutú había sido ocupada por fuerzas federales.—La noticia puede no ser cierta, en cuyo caso agradeceré al Hon. Secretario de Estado que así me lo manifieste. Ó de ser cierta, puede el hecho haberse producido sin órdenes superiores, y sólo por el celo indiscreto é inconsciente de un jefe militar subalterno. En este caso espero que sin pérdida de tiempo se den las órdenes oportunas para que aquellas fuerzas se retiren. Pero en el caso improbable de que el hecho se haya verificado con consentimiento y aprobación del Gobierno de los Estados Unidos, me veo obligado á protestar formalmente contra él, en nombre del Gobierno que represento, y á declarar que es contrario al derecho de gentes; pues de ser el hecho cierto y aprobado, han ocupado las fuerzas americanas, en tiempo de paz, un territorio perteneciente á una Nación amiga. Apelo, por tanto, con

cuanta fuerza puedo, á los sentimientos de justicia, rectitud y equidad del Presidente de los Estados Unidos y de su Gobierno, persuadido como estoy, de que el hecho contra el que reclamo se ha producido sólo por un error, y esperando que cuanto antes se subsane aquél, retirándose las tropas americanas de Sibutú. Y para terminar vuelvo á llamar la atención del Hon. Secretario de Estado sobre los términos tan claros y precisos del artículo tercero del Tratado de París, seguro, por otra parte, de que el Presidente de los Estados Unidos reconocerá desde luego la justicia de mi reclamación.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 4

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

Washington 14 de Febrero de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Ayer tuve la honra de dirigir á V. E. un telegrama dándole aviso de que los americanos habían ocupado las islas Batanes y Calagán, al Norte del Archipiélago filipino. Con toda evidencia se han expedido de aquí órdenes para la ocupación inmediata de todos aquellos puntos cuya posesión pueda ofrecer duda, con arreglo á la demarcación del Tratado. Las islas últimamente ocupadas, que veo diferentemente nombradas Tatanes y Batanes y Calagán y Calayán, se asegura están al Sur del Canal de Bachí, y que marcando el art. 3.º del Tratado de Paz como línea de inclusión de las Filipinas una línea *cerca* del paralelo 20º, que corra por la mitad del Canal navegable de Bachí, están las mencionadas islas claramente comprendidas entre los territorios cedidos.

Todavía no he recibido contestación á mi Nota protesta de 6 del corriente, cuyo texto he tenido la honra de remitir á V. E. en despacho núm. 13, de 6 del actual, y en cuanto la reciba daré de ello conocimiento á V. E.

Dios, etc.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 5

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 26 de Febrero de 1900.

Ruego V. E. me manifieste si es exacta noticia prensa que afirma haber reconocido ese Gobierno derecho España á conservar islas Cagayán, Joló y Sibutú en virtud Tratado París.

(Firmado.) F. SILVELA.

N.º 6

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 27 de Febrero de 1900.

Noticia sobre islas no es exacta hasta ahora; solamente esta mañana me han acusado recepción de protesta día 6, diciendo que asunto tan importante requiere considerarlo detenidamente.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

N.º 7

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

Washington 28 de Febrero de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Anteayer tuve la honra de recibir el telegrama que V. E. se sirvió dirigirme preguntándome si era cierta la noticia dada por la prensa de que los Estados Unidos habían reconocido la soberanía de España sobre las islas Sibutú y Cagayán de Joló. Inmediatamente contesté que la noticia no era cierta.

En efecto: el mismo día por la mañana, pero con fecha 24 de Febrero, había yo recibido un simple acuse de recibo de mi protesta, hecha por orden de V. E., el día 6 del corriente, sobre la ocupación por fuerzas americanas de las mencionadas islas. Al acuse de recibo se añade una frase manifestando que asunto tan importante se está examinando con la consideración que merece. Este tardío acuse de recibo, con la observación que le acompaña, es sin duda debido á la noticia publicada.

Yo mismo, al ver ésta en los periódicos uno ó dos días antes, dudé si debía ó no telegrafiar sobre ella á V. E., y detuve hacerlo hasta tener alguna noticia, si no oficial, al menos más positiva, y en ese intervalo recibí el acuse de recibo de este Departamento de Estado y el telegrama de V. E. Debo decir que, aunque celebraré mucho engañarme, persisto en la opinión que tengo manifestada á V. E. de que este Gobierno tratará de sostener lo hecho, es decir, que pretenderá tener derecho á la posesión de las dos islas. Esta opinión se ha confirmado en una conversación que he tenido estos días con este Secretario de Estado, en la cual le hablé de pasada de esta cuestión. No me dijo Mr. Hay nada positivo, y se limitó á manifestarme que el asunto era de tal importancia que requería un examen muy detenido. Añadió que el Presidente había consultado á todos los Delegados, presentes en Washington, que habían firmado el Tratado de París, es decir, todos menos Mr. Day, para averiguar cómo se había producido el error de dejar esas islas fuera de la demarcación. Se ha consultado también á otra persona, cuyo nombre no recuerdo,

y que es un geógrafo eminente. Pero, según veo, la geografía tendrá poca intervención en el asunto, pues no creo que se pueda disputar el hecho de que las islas no están incluidas en las líneas que el Tratado fija. Me parece que el argumento principal suyo estribará en que en los Contratos hay, ante todo, que tener en cuenta la intención de los contratantes, y que en este caso era la intención de los Estados Unidos, con consentimiento de España, obtener posesión de todo el grupo de islas Filipinas y Joló, sin excepción alguna. Esta interpretación es fácil de rebatir, pero nada de ello indiqué en mi conversación con Mr. Hay, pues reservo mis argumentos para cuando conteste á mi Nota del día 6.

Por otra parte, sé que esta cuestión ha llamado la atención de las diferentes Cancillerías de Europa, y que lord Pauncefote, Embajador de Inglaterra en esta capital, no formalmente, pero en conversación con este Secretario de Estado, ha hecho alusión á los derechos eventuales que la Gran Bretaña pudiera tener sobre la isla de Sibutú.

No necesito añadir que tan pronto como tenga alguna noticia positiva sobre este interesante asunto, V. E. recibirá inmediatamente aviso telegráfico.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 8

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

Washington 9 de Abril de 1900.

Por Nota, fecha 7, este Gobierno se niega devolver las dos islas reclamadas en Archipiélago Joló, fundándose en intención tratado de que el total de Archipiélago filipino y Joló fueron cedidos á Estados Unidos.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 9

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
MINISTRO DE ESTADO

Washington 11 de Abril de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Con más de dos meses de demora recibí anteayer de este Departamento de Estado, con fecha 7 del corriente, la Nota, cuya copia y traducción tengo la honra de remitir adjuntas, contestando á la mía de 6 de Febrero último, relativa á la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló. Por telégrafo dí de ello inmediato aviso á V. E.

La Nota manifiesta la intención que tiene este Gobierno de conservar el dominio de las dos islas. Para ello no da otra razón más que la indudable intención de los Estados Unidos, al hacer el Tratado de Paz, de obtener la completa cesión de todos los territorios que forman los Archipiélagos de Filipinas y Joló, y la consiguiente aquiescencia de España. Otra consideración que contiene la Nota de pura conveniencia para los Estados Unidos, apenas merece ser tomada en cuenta, al menos en la discusión de principios. Sin perjuicio de lo que V. E. me mande contestar, he creído que en el acto debía dar una respuesta al razonamiento de este Secretario de Estado, y ayer le dirigí una Nota, cuya copia acompaño, y cuyos términos someto á la superior aprobación de V. E.

El largo tiempo que esta Cancillería se ha tomado para anunciar su resolución, ha sido empleado en tomar informes exactos sobre la situación de las islas, y también en buscar razones plausibles para defender un acuerdo tan contrario á los preceptos explícitos del Tratado de París. A aquellos informes se debe el que la Nota claramente confiese que las islas se hallan fuera de la demarcación fijada por el Tratado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

ANEJO NÚM. 1.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TRADUCCIÓN)

Washington 7 de Abril de 1900.—Muy señor mío: La necesidad de dar cuidadosa atención al asunto, ha retrasado hasta ahora la contestación á su Nota de 6 de Febrero último, en la cual, en nombre de su Gobierno, protestaba contra la supuesta ocupación por parte de las tropas de los Estados Unidos, de la isla de Sibutú, la cual, así como la de Cagayán de Joló, mencionada en la última parte de su Nota, se alega que se hallan situadas fuera de la línea de demarcación definida por el Tratado de Paz, y por lo tanto son posesiones españolas, en vista de lo cual pide usted que estas islas sean evacuadas sin tardanza.—Las islas en cuestión no fueron ocupadas en virtud de órdenes directas de Washington; tomaron posesión de ellas los buques de la Armada de los Estados Unidos, con objeto de cumplir el deber evidente de los agentes de este Gobierno, de cuidar por la conservación del orden y de la ley en todas las partes del grupo de las Filipinas, donde la anterior soberanía de España, si llegó á establecerse de una manera tangible en cuanto á administración, haya cesado de afirmarse. Tal vez el hecho más saliente y positivo de las negociaciones de paz fué la demanda de los Comisionados de los Estados Unidos, de que España se retirara por completo y transfiriera por completo á los Estados Unidos las islas del archipiélago Filipino, sin reserva de soberanía alguna, ni de la sombra de derechos de soberanía en ellas. Es cosa sabida que los Comisionados españoles trataron de modificar esta demanda, señalando la diferencia entre lo que calificaban de archipiélago Filipino propiamente dicho y los grupos Malayos al Sud y Sudoeste, que se extienden desde Mindano hasta la costa del Norte de Borneo británico, pero esta distinción no fué admitida por los negociadores americanos, que exigieron la descripción más lata y comprensivo de los grupos que habían de cederse, á saber, el archipiélago conocido por Islas Filipinas. Creyeron que esta cesión comprendía, y ciertamente creyeron que los Comisionados españoles igualmente creían y tenían la intención de que la cesión comprendiera todo derecho territorial de soberanía y propiedad de España en aquella parte del Pacífico occidental, limitada al Norte por la jurisdicción colindante del Japón, por Borneo británico al Sudoeste y por Borneo holandés al Sur y Sudeste. Lo que dentro de esos límites pertenecía á España, pasó á los Estados Unidos; España no pretendió el transferir territorios que no le pertenecían, así como tampoco pretendió reservarse derechos de soberanía en aquella región. Los términos y límites definidos en el Tratado no se entendió por ninguna de las Partes que limitaran ó extendieran el derecho de cesión de España. Si resultara que una isla situada dentro de los límites ya descritos pertenecía de hecho al Japón, á la China, á la Gran Bretaña ó á Holanda, los Estados Unidos no hallarían un título válido para su posesión, en el hecho de haber sido ostensiblemente incluida en la cesión española. El pacto sobre el cual insistieron los negociadores ame-

ricanos, fué el de que todo derecho de soberanía por parte de España al archipiélago conocido por el nombre de Islas Filipinas, pasara á los Estados Unidos ni más ni menos de lo que España poseyera allí á la sazón, sino todo. Por consiguiente este Gobierno debe sostener que el único testimonio competente y equitativo por el cual pueda determinarse la soberanía de un territorio cuya cesión se disputa, es el siguiente: ¿Tenía España el derecho de cederlo? Si España tenía sobre él derecho de soberanía, pasó á los Estados Unidos; si España no tenía tal derecho, no podía transferirlo. La validez del derecho de soberanía de España sobre las islas de Sibutú y Cagayán de Joló, al firmarse el Tratado de Paz no parece ofrecer duda. El Protocolo firmado en Madrid el 7 de Marzo de 1885 entre Alemania, la Gran Bretaña y España, declara expresamente que la isla de Cagayán de Joló «forma parte del archipiélago de Sulú», mientras que Sibutú, que se halla situada á más de tres leguas marítimas de la costa de Borneo, y por lo tanto está fuera de la esfera convenida de posesiones británicas, parece igualmente haberse reconocido que se hallaba dentro de los dominios del Sultán de Sulú. Considera, por lo tanto este Gobierno, que bajo todos los puntos de vista de derecho moral y equitativo, basados en la naturaleza del caso y en la indudable buena fe de los negociadores, está justificado en sostener que el derecho de soberanía sobre Sibutú y Cagayán de Joló ha pasado efectivamente á los Estados Unidos y ha sido confirmado equitativamente y de derecho por la ocupación material. La línea divisoria, tal como existía cuando tuvo lugar la cesión entre la jurisdicción de España en las Filipinas y los dominios de otras Potencias soberanas, constituía realmente una demarcación más efectiva para todos los fines internacionales que si fuera una frontera natural, la cual, según la costumbre universalmente admitida por el derecho de gentes, prevalece sobre una relación debatida de cursos y distancias. La verdad del caso es que las dos islas en cuestión, que se hallan unas pocas millas al Oeste de la línea, que con arreglo al Tratado pretendió definir los límites del archipiélago conocido por Islas Filipinas, no han sido hasta la fecha directamente administradas por España, sino que han sido satisfactoriamente reclamadas por España como parte de los dominios de su súbdito el Sultán de Sulú. Como tales han sido administradas por agentes sulús, bajo una vaga forma de inspección residente por parte de los agentes españoles, los cuales parece ser que fueron retirados á consecuencia de la guerra. El efecto de la ocupación de las islas por las fuerzas navales de los Estados Unidos no ha sido el establecer en ellas un gobierno aislado, sino confirmar su dependencia é identidad con la vida administrativa del grupo mahometano de las Filipinas. Ni la situación ni la importancia material de las dos islas permite que se mantengan bajo un gobierno distinto, mientras que no cabe el imaginar que sean separadas de todas las esferas de administración que la rodean, quedando como *res nullius*, y pudiendo tal vez dar lugar á la creación de un foco de perturbación para los bienes y la paz de sus vecinos.—Aprovecho, etc. (Firmado.)—JOHN HAY.

ANEJO NÚM. 2.

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Washington 10 de Abril de 1900.—Sr. Secretario: He tenido la honra de recibir su Nota de 7 del corriente, contestando á la que yo le había dirigido en 6 de Febrero último, sobre la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló.—Me he apresurado á transmitir al Gobierno de S. M. C. el texto de dicha Nota, pero considero que algunos de los conceptos que en ella se contienen requieren una contestación inmediata, y paso, por tanto, á exponer al Gobierno americano las breves observaciones siguientes:—El razonamiento principal, y casi único, del honorable Secretario de Estado para sostener la resolución del Gobierno americano de conservar las mencionadas islas, consiste en afirmar que fué intención de los Estados Unidos, al firmar el Tratado de París, obtener de España la cesión completa de los territorios que constituyen los archipiélagos de Filipinas y Joló; añadiendo que trataron los Comisionados españoles de salvar una parte de aquellos territorios, pero que hubieron de someterse ante la insistencia de los Comisionados americanos.—No tengo calidad para interpretar las intenciones recónditas de los firmantes del Tratado de Paz, y, permítaseme decirlo, tampoco la tiene en esta ocasión el honorable Secretario de Estado. Uno y otro Gobierno tienen necesariamente que atenerse á las estipulaciones claras y concretas del Tratado, y éste marca y define los límites de los territorios cedidos. El honorable Secretario de Estado reconoce en su Nota que las dos islas se hallan fuera de dichos límites, y hace observar también que los Comisionados americanos insistieron, á pesar de la resistencia de los Comisionados españoles, en determinar en qué consistía el total de los territorios cedidos. Sabían, pues, los Comisionados americanos lo que querían; ellos fijaron los límites de lo que pretendían obtener, y ellos los expresaron en frases claras y precisas, que no se prestan, fuera de lo que dicen, á interpretación alguna, y los Comisionados españoles no tuvieron más remedio que firmar lo que los americanos dictaron. No cabe, pues, buscar ahora intenciones de los firmantes del Tratado. Para ambos Gobiernos no pueden existir otras intenciones que las que se expresan en el Tratado mismo, y éste marca claramente cuáles son los límites de los territorios cedidos.—Y á este propósito debo protestar contra la peligrosa doctrina que la Nota de ese Departamento de Estado, á la que tengo la honra de contestar, pretende establecer. Si fuera lícito, después de firmado un contrato en términos explícitos y claros, rebuscar é interpretar las intenciones de los contratantes, no habría Pacto, ni Convenio, ni Tratado que fuera seguro, ni que tuviera valor alguno. Pero, afortunadamente, no es así, y la jurisprudencia universal ha establecido que los términos literales de los Pactos, cuando son claros, son los que determinan el objeto y la fuerza de éstos. En el caso actual, repito, el texto del Tratado delimita clara y cuidadosamente los territorios cedidos, y, por tanto, todo lo que ha quedado excluido de esa demarcación queda bajo la soberanía de España. En vano sugiere la Nota de ese Departamento otra demarcación limitada por las respectivas jurisdicciones del Japón, de Borneo

británico y de Borneo holandés; el Tratado de París, al que debemos atenernos, nada menciona de semejantes indicaciones, habiendo preferido los firmantes, con razón, emplear términos fijos y claros, cuya significación es indiscutible.—La Nota del honorable Secretario de Estado menciona en su última parte el hecho de que la situación y la importancia material de las dos islas no permiten su subsistencia bajo un Gobierno separado del grupo principal, y que, dejadas á sí mismas, podrían llegar á ser una tierra sin propietario y un foco de perturbación para las islas vecinas. Si este último caso llegara á presentarse, sería entonces tiempo de reclamar un remedio; y si un dominio separado puede ó no ser conveniente para las cercanas islas americanas, no puedo yo discutirlo aquí, pues trato de una cuestión de derecho y no de conveniencia. Trato una cuestión de principios pues el valor de las islas es para España poco ó ninguno; pero ningún Gobierno puede abandonar un territorio que pertenece á la Nación.—El asunto me parece tan claro, que no considero útil extenderme más; pero sí creo que cuando el honorable Secretario de Estado lea esta Nota (si es que es la práctica) ante el Sr. Presidente de la República y los miembros de su Gabinete, cada uno recordará que por más conveniente que pudiera ser para América conservar el dominio de las islas, para lo cual en su mano tiene el poder de hacerlo, está, sin embargo, implícitamente consignado, pero solemnemente, y bajo la firma de los Estados Unidos, que aquéllas son propiedad legítima de España.—Aprovecho, etc.—(Firmado.)—EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 10

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL MINISTRO DE ESTADO

Washington 19 de Abril de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: La Nota que dirigí á este Departamento de Estado en 10 del corriente, relativa á la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló, y cuya copia acompañaba á mi despacho núm. 58, de 11 del mismo, ha tenido por ahora por consecuencia una Nota de este Secretario de Estado, en la que se hacen observaciones sobre dos frases contenidas en la mía. De esta Nota, de fecha 16 de este mes, incluyo adjunta copia traducida. De las dos frases que no agradan á este Secretario de Estado, consiste la primera en haber yo dicho que ni él ni yo tenemos calidad para rebuscar intenciones recónditas de los firmantes del Tratado de Paz de París. Como precisamente sobre este punto gira toda la controversia, pues ésta estriba únicamente en que el Gobierno ameri-

cano cree que debe atenerse á lo que supone fueron las intenciones de los firmantes del Tratado, mientras que yo sostengo que no se pueden tomar en consideración más intenciones que las expresadas en el Tratado mismo, no creo que puede hacerse objeción alguna á la frase por mí empleada, y la he dejado subsistir tal como está.

La segunda de mis frases se comprende que no haya gustado. Se refiere á que los Estados Unidos pueden, si así lo determinan, conservar el dominio de las islas Sibutú y Cagayán, porque en su mano tienen la fuerza para hacerlo. La frase no es absoluta, pues digo que, aunque ése es el caso, recordará sin duda este Gobierno que ha quedado implícitamente consignado en el Tratado de París que las islas quedan bajo el dominio de España.

Ciertamente no escribí esa frase inadvertidamente. Fué mi propósito dejar ver á este Gobierno que si finalmente determina conservar las islas, seguirá España en la idea de que se le impone un hecho del todo injusto, por más que no tenga medios de evitarlo.

Sin embargo, he pensado que si la frase ha parecido dura al Secretario de Estado, convenía explicar bien su sentido, quitándola el carácter absoluto que en la traducción había adquirido. Por consiguiente, le he dirigido, con fecha 17 del corriente, una breve Nota, en la cual rehusé hacerme cargo de la primera frase, y explico, sin retirarla, el sentido exacto de la segunda. Espero que mi Nota obtendrá la superior aprobación de V. E.

V. E. observará que en las dos Notas de este Gobierno, particularmente en la segunda, se considera que la discusión de la cuestión de soberanía de las islas queda abierta, pues se declara que se espera la contestación de España, sin perjuicio de la que yo dí, á la Nota americana de 7 del actual. Esto pudiera indicar, á mi juicio, que este Gobierno, aunque hasta ahora no lo confiese, no ve medio hábil de sostener su tesis de investigación de las intenciones de los firmantes del Tratado de Paz, y se avendría, después de prolongar la discusión cuanto pueda, á una transacción. Si fuera éste el caso, me parece que sería conveniente el que yo supiera desde luego cuál es en esto la idea del Gobierno de S. M.

Dios, etc.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

ANEJO NÚM. 1.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
(TRADUCCIÓN)

Washington 16 de Abril de 1900.—Señor: He tenido la honra de recibir su Nota de 10 del actual, en respuesta á la mía del 7, á propósito de la soberanía de las islas de Sibutú y Cagayán de Joló.—Me permitirá usted que ponga reparos á la parte de su réplica que pone en duda los títulos de usted y míos para interpretar lo que llama usted «las recónditas intenciones de los firmantes del Tratado de Paz». Mi Nota del 7 no invitaba á usted á encontrarme en el terreno de las conjeturas. Traté simplemente del hecho, registrado en las negociaciones y protocolos de la Comisión de Paz, de que la demanda de los Comisionados de los Estados Unidos comprendía todo el archipiélago conocido por las islas Filipinas, sin división, separación ó restricción, y que los Comisionados españoles habían asentido á ello. Creo que también tengo que poner reparo á su observación final en cuanto á que América conserve dominio sobre las islas de que tratamos, «puesto que tiene en su mano los medios de hacerlo», si la observación envuelve, como parece envolver, la innecesaria imputación de que la posesión sostenida por los Estados Unidos es mantenible por el mero ejercicio del poder. Mueven al Gobierno de los Estados Unidos en esta cuestión consideraciones de altos principios, no menos que al Gobierno español. Tomando nota de que ha transmitido usted el texto de mi Nota al Gobierno de S. M. C., y aplazando tratar del asunto á que se refiere hasta que tenga conocimiento de la respuesta de su Gobierno, aprovecho, etc.—(Firmado.) JOHN HAY.

ANEJO NÚM. 2.

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Washington 17 de Abril de 1900.—Señor Secretario: Tengo la honra de acusarle recibo de su Nota de fecha de ayer, que contiene dos observaciones sobre la mía de 10 del corriente, relativa á la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló. Sobre la primera de dichas observaciones nada diré, puesto que únicamente versa sobre diferencia de observaciones; pero con respecto á la segunda, no tengo inconveniente en declarar que el sentido de una de las frases con que termino mi Nota del 10, no implica en manera alguna que sólo por el derecho de la fuerza se dispongan los Estados Unidos á sostener la soberanía en las mencionadas islas. Estoy, al contrario, persuadido de que sólo altas consideraciones de principios determinarán el arreglo final de la cuestión. Esperando que esta explicación espontánea sea satisfactoria para el honorable Secretario de Estado, aprovecho, etc.—(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 11

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

Madrid 12 de Mayo de 1900.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que he recibido sus despachos números 58 y 61, de 11 y 19 del pasado, á que acompaña copia de las Notas cambiadas con ese Sr. Secretario de Estado, con motivo de la discusión entablada acerca de la soberanía sobre las islas de Sibutú y de Cagayán de Joló.

A este propósito expedí á V. E., con fecha de anteayer, el siguiente telegrama:

«Recibidos despachos números 58 y 61. Estimo no ha salido de términos de discusión leal y correcta que no debe ofender Estados Unidos. Gobierno S. M. estaría dispuesto á ceder islas Estados Unidos mediante precio, pudiendo recurrir oficios tercera Potencia para marcarlo, si no se llegara directamente á acuerdo. Telegráfíe resultado gestiones V. E. en este sentido.»

La tesis sostenida por V. E. en sus Notas de que, tanto el Secretario de Estado como V. E., son incompetentes para investigar cuáles fueron las intenciones recónditas de los negociadores del Tratado de París al señalar y detallar con la mayor escurpulosidad geográfica los límites de las posesiones cedidas por España á los Estados Unidos, se halla de acuerdo con la buena doctrina sustentada por los tratadistas.

«Cuando, con mucha razón dice Vattel (*Le Droit des gens*, tomo II, página 251), un documento se halla redactado en términos claros y precisos, su sentido es manifiesto y no conduce al absurdo, no hay razón alguna para dejar de prestarle el sentido que naturalmente tiene. Hacer conjeturas en otra forma para restringirle ó ampliarle equivale á tratar de eludirle. Admitido tan peligroso sistema, cualquier documento resulta inútil. Que la luz brille en todas sus disposiciones; que se halle concebido en los términos más claros y precisos, y todo será inútil, si pueden alegarse razonamientos diferentes para sostener que no debe entenderse en su natural sentido. *No es admisible la interpretación de lo que no tiene necesidad de interpretarse.*»

Además, como dice también el propio Vattel, «si el que podía y debía explicarse plenamente y con toda claridad no lo ha hecho, tanto peor para él, porque no puede admitírsele posteriormente á aducir restricciones que no ha expresado».

Una vez reconocida la soberanía de España sobre las islas de Cagayán de Joló y Sibutú, quedando á salvo nuestro derecho, el Gobierno de S. M. estima que V. E. puede gestionar su venta á los Estados Unidos, é indicar asimismo á ese Sr. Secretario de Estado, si así lo prefiere, que sea sometida la cuestión á un arbitraje, bien sea para tratarla en conjunto, ó únicamente para fijar el precio, si la venta se realiza.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios, etc.

(Firmado.) EL MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 12

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 13 de Mayo de 1900.

Puede dirigir Nota estaríamos dispuestos ceder islas Estados Unidos.

(Firmado.) MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 13

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 24 de Mayo de 1900.

Sin prejuzgar en nada cuestión de reconocimiento soberanía de islas reclamadas, este Gobierno desea saber confidencialmente cuál sería precio que Es-

paña desea por ellas. Deduzco de mis conversaciones que Estados Unidos están dispuestos dar muy corta cantidad.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

N.º 14

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL MINISTRO DE ESTADO

Washington 25 de Mayo de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Oportunamente tuve la honra de recibir el telegrama de V. E. de 10 del corriente, dándome instrucciones relativas á la reclamación por parte de España de la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló, ampliado por otro del 13, en contestación al mío del 12 del mismo mes. En cumplimiento de aquéllas, dirigí á este Secretario de Estado, como primer paso, y con fecha 19 último, una nota, cuya copia acompaño y cuyos términos someto á la superior aprobación de V. E.

Esta nota es muy corta, y se limita á confirmar y ratificar lo que tengo expuesto en mis notas anteriores. He considerado que en manera alguna me convenía dejarme llevar á discutir ningún argumento que no fuera el único que yo he empleado y que V. E. se ha servido aprobar en Real orden, número 67, de 12 del corriente, recibida con posterioridad; este argumento es que el Tratado de París debe cumplirse literalmente en sus preceptos claros y precisos. Por otra parte, he pensado que un argumento incontrovertible pierde fuerza si es presentado con demasiada extensión, y, por consiguiente, sólo contiene la nota de que me ocupo la afirmación de que el Gobierno de Su Majestad no cede en la posición que en esta discusión ha tomado, y que considera inatacable la soberanía de aquellas islas que el Tratado de París le ha dejado.

Algunos días después de haber escrito dicha nota, tuve ocasión de ver á Mr. Hay. Le dije entonces, como idea enteramente mía, que así como le aseguraba que hasta ahora nada había tratado España ni con Alemania ni con

ninguna otra Potencia, también me parecía probable que, reconocida su soberanía, no siendo las islas de utilidad alguna para ella, trataría de disponer de ellas de alguna manera, y que tal vez la primera Potencia á quien las ofrecería sería los Estados Unidos, como principales interesados. Entonces, á vuelta de mil precauciones oratorias, y protestando de que no había variado su opinión de que las islas correspondían á los Estados Unidos en virtud de las intenciones de los firmantes del Tratado, me hizo muy confidencialmente la pregunta, que el mismo día trasmití á V. E. por el telégrafo, relativa al precio que España aceptaría por ellas. Hoy he recibido la contestación de V. E., y dentro de algunos días volveré á hablar á Mr. Hay del asunto. No será esto hasta el 31 de este mes, pues mañana sale el Secretario de Estado acompañando al Presidente á una expedición que durará algunos días. No creo que de esa entrevista resulte nada, pues seguramente Mr. Hay se limitará á oír mi proposición y á decir que se la comunicará al Presidente. Si otra cosa hubiera, inmediatamente daré aviso á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

ANEJO

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Washington 19 de Mayo de 1900.—Sr. Secretario: Tengo la honra de poner en conocimiento del honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos, que el Gobierno de España se ha enterado cuidadosamente de su Nota de 7 de Abril próximo pasado, contestando á la mía de 6 de Febrero último, relativas ambas á la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló. Tiene también conocimiento de la mía de 10 de Abril sobre el mismo asunto, y en vista de esta correspondencia, me ha dado instrucciones para que insista cerca del Gobierno americano y trate de convencerle de la justicia que asiste á la reclamación del Gobierno que represento, á fin de que sea reconocida la soberanía española sobre las islas mencionadas.—No me propongo para ello aducir ningún argumento nuevo, pues la posición que he tomado en este debate cubre ampliamente, á mi juicio, la tesis que defiendo. Consiste aquélla únicamente en reclamar el cumplimiento estricto y literal del Tratado de París, sin admitir que se puedan invocar intenciones que no han tenido expresión en el mismo Tratado. Pudieran tal vez aquellas intenciones traerse á discusión, si el Tratado, al mencionarlas, no las definiera con toda precisión y claridad. Pero este documento, al establecer la cesión por parte de España de ciertos territorios, pasa inmediatamente á delimitarlos con exactitud, y nada deja para una inter-

pretación ulterior. No ignoro que por grande que sea el cuidado con que los Tratados se redactan, ocurren en ellos con frecuencia frases cuya interpretación es dudosa, y que se prestan á controversia. Pero me parece imposible aplicar esto al caso actual, en que se trata de límites geográficos expresados con precisión; es decir, de una proposición matemática.—Los Plenipotenciarios americanos que firmaron el Tratado tenían, sin duda, conciencia de lo que hacían. Si tenían intención de pedir más de lo que el Tratado dice, es seguramente inútil buscar ahora la razón que les impidió poner aquélla en práctica: el hecho es que no lo hicieron. Y si la tenían, debe, por otra parte, reconocer el honorable Secretario de Estado, que á su vez los Plenipotenciarios españoles tenían naturalmente intención de conceder lo menos posible.—He dicho en una de mis Notas anteriores, que no se debía rebuscar ahora intenciones recónditas de los firmantes del Tratado. Es precisamente mi tesis que ambos Gobiernos deben atenerse exclusivamente á las prescripciones claras de dicho acto, y por eso considero recónditas, para el caso presente, todas las intenciones, ideas ó desiderata que no constan en el Tratado mismo.—He manifestado que no juzgaba necesario aducir argumentos nuevos, y por tanto, termino llamando la atención del Gobierno americano sobre la justicia y conveniencia de que se cumplan estricta y literalmente los preceptos del Tratado de París, que fija unos límites que no pueden extenderse *ad libitum*; así como lo inadmisibile que es el que se pida ahora lo que, por una razón ó por otra, no se pidió al firmarse aquél. Apelo á los sentimientos de equidad del Presidente de la República y de su Gobierno, y confío en que será reconocida la soberanía de España sobre aquellas islas que el Tratado de París dejó subsistente.—Aprovecho, etc.—(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 15

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 26 de Mayo de 1900.

Considero cien mil dollars indemnización muy moderada por las dos islas. Puede V. E. pedirla y oír proposición de ese Gobierno.

(Firmado.) MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 16

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 14 de Junio de 1900.

Gobierno americano ofrece por islas cincuenta mil dollars. He procurado cuanto he podido se fije cifra más alta, sin conseguirlo.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

N.º 17

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 16 de Junio de 1900.

Precio cincuenta mil dollars indefendible por estar situadas estas islas camino Australia.

(Firmado.) MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 18

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 17 de Junio de 1900.

Si no hay acuerdo en precio islas cuestión, volveremos á estado en que Nota oficial la ha dejado, es decir, que Estados Unidos pretenden sostener su derecho propiedad, pues último trato ha sido confidencial.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

N.º 19

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 28 de Junio de 1900.

No reconocer soberanía España sobre islas es negar texto Tratado París.
Precio ofrecido inaceptable.

(Firmado.) MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 20

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 30 de Junio de 1900.

He notificado Gobierno resolución de V. E. respecto de precio islas. Pero no he dado cuestión por terminada, sino que estoy todavía trabajando para obtener precio pedido por Gobierno S. M. Tengo promesa de este Secretario de Estado de hacer otro esfuerzo. Ausencia de Presidente alarga negociación.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

N.º 21

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON
AL MINISTRO DE ESTADO

Washington 30 de Junio de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Después de una conversación que tuve el día 14 del corriente con el Secretario de Estado de los Estados Unidos, tuve la honra de

dirigir á V. E. un telegrama manifestándole que este Gobierno ofrecía por las islas Sibutú y Cagayán de Joló la cantidad de cincuenta mil dollars. La contestación de V. E. al rehusar tan mezquino ofrecimiento, dejaba entender que el Gobierno de S. M. daba por supuesto que en este caso quedaba desde luego en posesión de las islas y libre de conservarlas ó disponer de ellas sin oposición alguna. V. E. no tenía conocimiento de mi conversación con este Secretario de Estado del día 14, de la cual deducía yo lo contrario; y por tanto, dirigí á V. E. otro telegrama el día 17, llamando su atención sobre el estado exacto de la cuestión.

En efecto; al manifestar yo á Mr. Hay que, en mi opinión, el ofrecimiento que hacía era inadmisibile por parte del Gobierno de S. M., y al hacerle cuantas consideraciones se me ocurrieron sobre lo módico del precio pedido por España y sobre la conveniencia de terminar esta cuestión de una manera satisfactoria para ambos países, me dijo Mr. Hay que, por su parte, accedería gustoso á los deseos del Gobierno español, pero que el Presidente y su Gabinete eran de opinión que, aunque la diferencia entre la cantidad pedida y la ofrecida nada significaba en sí misma, significaría mucho para con el Senado, á cuya aprobación había que someter lo que se tratara, y para con la Cámara de Representantes, á la que debían pedirse los fondos.

Añadió el Secretario de Estado que, como todo lo últimamente tratado, es decir, todo lo relativo á precio, había sido confidencial, de no llegarse á un arreglo sería esto nulo, y la cuestión volvería al estado en que las Notas cambiadas la habían dejado. Ahora bien; V. E. sabe, pues toda la correspondencia está en sus manos, que en las Notas americanas, lejos de reconocerse la soberanía española, se ha sostenido con tesón la legitimidad de la posesión por los Estados Unidos, en virtud de la intención de los firmantes del Tratado de París, la cual consta en los protocolos que precedieron á éste. La frase de Mr. Hay me indicaba, pues, claramente su intención de continuar sosteniendo la misma tesis, en el caso de que España no aceptara lo que se le ofrecía. Por esto, antes de rechazar definitivamente la proposición americana, dirigí á V. E., el día 17, mi segundo telegrama, exponiéndole esta circunstancia y proponiéndole la alternativa de reunir las negociaciones relativas á las islas y al proyecto de Convenio adicional, aceptando el precio propuesto, á condición de obtener otras ventajas en aquél. El motivo que tuve para permitirme sugerir esto último á V. E., consiste en el deseo vivo que tengo, por razones que luego expondré, de que el asunto de las islas quede terminado de manera satisfactoria para ambos Gobiernos.

Al mismo tiempo que en mis Notas he sostenido el derecho de España con suficiente firmeza (así al menos espero que habrá parecido á V. E.), en mis conversaciones con Mr. Hay he procurado dulcificar asperezas, pues he creído que ése era mi deber. Sin ceder en nada nuestra pretensión, le he recordado que él, que forma parte de una Administración, sabe mejor que nadie que un Gobierno no puede abandonar territorio de la Nación. No he sostenido que al firmarse el Tratado de París hayamos sabido que esas islas nos quedaban, pero sí he pretendido que resultando del Tratado que las islas son nuestras, tenemos necesariamente que reclamarlas, y que si ha habido error, lo cual no sé, la ley y la costumbre piden que seamos nosotros los que saquemos de él beneficio. No he afirmado que las islas tengan por sí valor alguno; pero he sostenido que, hallándonos con esa propiedad, tenemos necesariamente que conservarla ó cederla por una compensación. Me he esforzado en poner de manifiesto que el Gobierno de S. M. no tenía libertad de obrar de otro modo, y debo decir que creo haber hecho alguna impresión en Mr. Hay, el cual personalmente no me parece que nos sea desfavorable en esta cuestión. No sé si he acertado en el criterio que he seguido; en los puntos en que no conocía la opinión del Gobierno de S. M. he debido seguir la mía, y ésta me ha impulsado, sin ceder un ápice del derecho de España, á evitar en lo posible que quedaran de este asunto resentimientos.

Por otra parte, no cabe dudar de que, al firmarse el Tratado, los Estados Unidos quedaron persuadidos de que tenían segura la posesión completa de todo el grupo de islas que constituyen los archipiélagos de Filipinas y Joló. Descubrir después que podía disputárseles una parte, por pequeña que ésta fuera, no ha podido dejar de ser una decepción amarga. Las islas, según parece, no tienen en sí valor alguno, pero aparte de la decepción de que he hablado y del menoscabo que sufre lo que los Estados Unidos creen realmente ser su derecho moral, ya que no legal, tienen el recelo de que se establezca en aquéllas una tercera Potencia, lo cual, vista la proximidad de sus posesiones, constituiría para ellos un grave inconveniente. No tiene Mr. Hay reparo en confesarlo así.

El único temor que tienen los Estados Unidos es que las islas pasen á poder de una tercera Potencia, pero al mismo tiempo no dejan de conocer lo improbable del caso, al menos por ahora. Á Inglaterra, por la proximidad de las islas á sus posesiones de Borneo, pudiera tal vez convenirle tenerlas. Pero se puede asegurar que no las tomaría, pues por ahora de ningún modo haría un trato que pudiera disgustar á los Estados Unidos. Y las islas, por su poco valor, y por su situación, enclavadas como están entre las posesiones inglesas

y americanas, no pueden ser de utilidad alguna á ninguna otra Potencia. Esto, naturalmente, lo ven los Estados Unidos muy bien, pero aun así, como en todo puede haber circunstancias imprevistas, tienen el recelo de que antes he hablado.

Voy, por último, á examinar la hipótesis de que, no llegándose á un arreglo sobre el precio de las islas, se decidan los Estados Unidos á devolvérselas. Ciertamente habría en ello la satisfacción de una victoria moral, por haber obtenido que fuese reconocido nuestro derecho, pero ventaja positiva no habría ninguna, y sí habría posibilidad de desagradados futuros. Parto del principio de la improbabilidad, que creo absoluta, de poder ceder las islas á una tercera Potencia. Entregadas las islas, tendríamos necesariamente que ocuparlas, lo cual no sólo sería para la Nación un gasto improductivo, sino que, en atención á su ningún valor y á su distancia de España, sería seguramente origen de dificultades. Su proximidad á las islas americanas en estado de insurrección, no se sabe por cuánto tiempo todavía, podría constituir otro peligro, pues podrían servir de refugio á filipinos y joloanos, y, si no las tuviéramos bien guarnecidas, hasta de base de operaciones para la insurrección. De esto algo se apunta, aunque de manera velada, en una de las Notas de este Departamento de Estado. Si, en cambio, no ocupamos las islas devueltas, me parece que no tardarían mucho los americanos en ocuparlas otra vez, como territorio abandonado. En uno y otro caso, podría originarnos esta cuestión serios conflictos con esta República.

El conjunto de razones que llevo expuestas me ha impulsado, al dar cumplimiento al telegrama de V. E. de anteayer, y por más que el asunto parezca estar ya resuelto, á hacer una tentativa más para obtener la cantidad pedida por el Gobierno de S. M. He visto esta mañana al Secretario de Estado y le he notificado la justísima resolución de V. E. de no admitir la oferta de los Estados Unidos. Y habiendo él manifestado sentimiento y repetido las razones ya dichas de no poder aumentar la cantidad, le hice á mi vez presente que era verdaderamente de lamentar que un asunto, cuya terminación satisfactoria estaba indudablemente en el interés y en los deseos de ambos Países, no se pudiera arreglar de modo ventajoso para los dos. Le dije que ciertamente ni España ni los Estados Unidos podían estar regateando sobre una cantidad mínima, pero que, sin embargo, ya que él hablaba de las Cámaras americanas, que pensara el efecto que haría en las Cortes españolas y en el país todo, el anuncio de que el Gobierno había vendido dos islas por cincuenta mil dollars. Que el sentimiento universal sería que después de lo pasado, después de

habernos quitado este país todas nuestras posesiones de Ultramar, no estaba España en el caso, valgan las islas poco ó mucho, de hacer un regalo á los Estados Unidos, pues no se podría llamar otra cosa aquella venta. Añadí que, con respecto á las Cámaras americanas, debían éstas opinar ó que España tenía derecho á las islas, ó que no lo tenía. Si no lo tenía, no debían conceder cantidad alguna, ni grande ni pequeña; y si lo tenía, no tendrían inconveniente en dar cien mil dollars, que no representan el valor de aquéllas por poco que valgan, y que son para los Estados Unidos cantidad tan insignificante como cincuenta mil. En pocas palabras éstos fueron mis argumentos, pues no puedo repetir toda la conversación, que fué larga. El resultado, que yo no esperaba, fué que Mr. Hay me prometió hacer otro esfuerzo cerca del Presidente y de sus colegas de Gabinete para obtener la cantidad señalada por el Gobierno de S. M. En el acto dí de ello noticia á V. E. por telégrafo.

La promesa de Mr. Hay tardará creo algún tiempo en cumplirse, porque el Presidente se ha marchado ya para sus vacaciones de verano, y entiendo que no le consultan más que para asuntos graves. De todos modos quedó Mr. Hay en avisarme el resultado, y de no ser éste favorable, en contestar mi última Nota.

Sólo me queda rogar á V. E. que tenga á bien dispensar lo largo de este despacho. Creo que no sólo entra en mis atribuciones, sino que es mi deber; exponer francamente á V. E. mi opinión de todo asunto cuya gestión me está encomendada, y esto me ha llevado á examinar todos los lados de la cuestión, á la cual, como V. E. ve, doy mucha importancia por las consecuencias que puede tener. De todos modos le ruego que no vea en ello más que mi deseo de llenar cumplidamente mi cometido.

Dios, etc.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

N.º 22.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

Madrid 16 de Julio de 1900.

Excmo. Señor:

Se ha recibido en este Ministerio el despacho de V. E. núm. 98 de 30 del pasado, en el que da cuenta de las gestiones que ha continuado practicando

cerca de su Gobierno para la venta al mismo de las islas Sibutú y Cagayán de Joló.

La discreta conducta seguida por V. E. interpreta fielmente los deseos del Gobierno de S. M., quien si no fijó mayor suma, fué debido á la convicción que en conciencia abriga, de que dichas islas, aunque situadas en el camino de Australia, tienen escaso valor por su configuración y poca superficie.

De no encontrar los Estados Unidos aceptable nuestra modesta pretensión, antes de recibir una cantidad tan exigua preferible será no percibir cantidad alguna.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento.

Dios, etc.

(Firmado.) EL MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 23

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL MINISTRO DE ESTADO

Washington 23 de Julio de 1900.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Anteayer tuve la honra de dirigir á V. E. un telegrama anunciándole que se había por fin resuelto este Gobierno á dar los cien mil dollars (\$ 100.000) que en nombre de España le había pedido á cambio de la soberanía de las islas Sibutú y Cagayán de Joló. Así me lo anunció este Secretario de Estado, y al mismo tiempo me entregó un proyecto de Convenio para formalizar este acuerdo, cuya copia y traducción adjuntas remito á V. E. Se compone éste de un artículo único en el cual se estipula la mencionada cesión, pero redactado de manera que comprende á otras islas, si las hubiese, pertenecientes al grupo de Filipinas, que se hallasen en el mismo caso que las dos ahora cedidas, es decir, fuera de los límites fijados por el Tratado de París. Esta precaución era de esperar; y como no creo que haya otras islas en ese caso, pues de haberlas serían ya conocidas, me parece que no será obstáculo esa condición para la formalización del Tratado. En el caso de que S. M. y su Gobierno aprueben el proyecto, ruego á V. E. que se sirva remitirme la necesaria plenipotencia para que lo pueda firmar.

Tengo expuestas á V. E. las razones que hacen que me alegre sobremanera del feliz término de esta negociación, en la cual he puesto tanto empeño como he podido.

Dios, etc.

(Firmado.) EL DUQUE DE ARCOS.

ANEJO

Proyecto de Tratado propuesto por los Estados Unidos.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y S. M. LA REINA REGENTE DE ESPAÑA, EN NOMBRE DE SU AUGUSTO HIJO DON ALFONSO XIII, deseando evitar todo motivo de desavenencia, producido por la interpretación del artículo III del Tratado de Paz, acordado entre ambas Partes en París, el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, por el que España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de ciertos límites que se expresan; y habiendo resuelto hacer un Tratado para conseguir tal fin, han nombrado plenipotenciarios con tal objeto,

THE UNITED STATES OF AMERICA AND HER MAJESTY THE QUEEN REGENT OF SPAIN, IN THE NAME OF HER AUGUST SON, DON ALFONSO XIII, desiring to remove any ground of misunderstanding growing out of the interpretation of article III of the Treaty of Peace concluded between them at Paris the tenth day of December, one thousand eight hundred and ninety eight, whereby Spain cedes to the United States the archipelago known as the Philippine Islands, and comprehending the island lying within certain described lines, and having resolved to conclude a Treaty to accomplish that end, have for that purpose appointed as their respective Plenipotentiaries:

El Presidente de los Estados Unidos á
y S. M. la Reina Regente de España á
los cuales, después de reunirse en la ciudad de Washington y de haber

The President of the United States.
And Her Majesty the Queen Regent of Spain.
Who having met in the City of Washington and having exchanged

cambiado sus Plenipotencias, las cuales fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo único.

ARTÍCULO ÚNICO

España renuncia á los Estados Unidos todo título y derecho que pueda haber tenido cuando se firmó el Tratado de Paz á cualquiera y á todas las islas pertenecientes al Archipiélago Filipino, que se hallen situadas fuera de los límites fijados en el artículo III de dicho Tratado, y especialmente á las islas de Cagayán de Joló y Sibutú, y sus dependencias; y conviene en que todas las tales islas estén comprendidas en la cesión del Archipiélago, tan plenamente como si hubieran sido expresamente incluídas dentro de aquellos límites.

Los Estados Unidos, en consideración de esta renuncia, pagarán á España la suma de cien mil dollars (\$ 100.000) dentro de los seis meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado; y por S. M. la Reina Regente de España, y las ratificaciones se canjearán en Washington lo antes posible.

En fe de lo cual, los respectivos

their full power, which were found to be in due and proper form, have agreed upon the Tollowing sole Article.

SOLE ARTICLE

Spain relinquishes to the United States all title and claim of title, which she may have had at the time of the Conclusion of the Treaty of Peace, to any and all islands belonging to the Philippine Archipelago but lying outside the lines described in Article III of that Treaty, and particulary to the islands of Cagayan Sulú and Sibutú and their dependencies, and agrees that all such islands shall be comprehended in the cession of the Archipelago as fully as if they had been expressly included within those lines.

The United States, in consideration of this relinquishment, will pay to Spain the sum of one hundred thousand dollars (\$ 100.000) within six months after the exchange of the ratifications of the present Treaty.

The present Treaty shall be ratified by the President of the United States, by and with the advice of the Senate thereof, and by Her Majesty the Queen Regent of Spain, and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In faith where of we, the respective

Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington el día.

Plenipotentiaries have signed this Treaty and have hereunto affixed our seals.

Done in duplicate at the City of Washington, the day of , in the year of our Lord one thousand nine hundred.

N.º 24

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON.

Madrid 12 de Septiembre de 1900.

Excmo. Señor:

He recibido el despacho de V. E. núm. 112, de 23 de Julio último, al que acompañaba el proyecto de Tratado propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos para la cesión de las islas Sibutú y Cagayán de Joló.

Sometido el Proyecto á examen del Consejo de Ministros, tengo el gusto de manifestar á V. E. que ha merecido su alta aprobación, con la salvedad, según podrá ver V. E. en la adjunta copia que le remito del texto en español, de que imprescindiblemente debe consignarse en el lugar correspondiente que el Tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España, *previa aprobación de las Cortes del Reino*, por prevenirlo así el párrafo primero del art. 55 de la Constitución de la Monarquía española.

Al propio tiempo paso á manos de V. E. la necesaria Plenipotencia, á fin de que oportunamente, de conformidad con la nueva redacción del proyecto de Tratado, pueda proceder á su firma; y felicito á V. E. en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y del Gobierno, por el acierto con que ha sabido llevar á cabo la presente negociación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios, etc.

(Firmado.) EL MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

ANEJO

Proyecto de Tratado propuesto por España.

SU MAJESTAD LA REINA REGENTE DE ESPAÑA, EN NOMBRE DE SU AUGUSTO HIJO DON ALFONSO XIII, Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, deseando evitar cualquier desavenencia á que pudiera dar lugar la interpretación del art. 3.º del Tratado de Paz firmado por ambas partes contratantes en París el día 10 de Diciembre del año 1898, en virtud del cual España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por el nombre de Islas Filipinas, y que constituyen las islas situadas dentro de los límites que en el mismo se expresan, han resuelto celebrar un Tratado con el fin de alcanzar el indicado propósito, nombrando Plenipotenciarios.

Su Majestad la Reina Regente de España á. ,
y el Presidente de los Estados Unidos á. ,
los cuales, reunidos en la ciudad de Washington, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en el artículo único siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

España renuncia en favor de los Estados Unidos á todo título ó derecho que, al firmarse el Tratado de Paz de París, hubiese podido tener sobre cada una ó todas las islas pertenecientes al Archipiélago filipino, situadas fuera de los límites especificados en el artículo 3.º de dicho Tratado de París, y especialmente á las islas de Cagayán de Joló, y Sibutú y sus dependencias, y conviene en que todas ellas queden comprendidas en la cesión del Archipiélago en idénticas condiciones á aquellas que fueron expresamente incluídas dentro de la mencionada delimitación.

Los Estados Unidos, en atención á esta renuncia, pagarán á España la suma de cien mil dollars (\$ 100.000), dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

El presente Tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España, previa aprobación de las Cortes del Reino, y por el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y consentimiento del Senado, y se canjearán las ratificaciones en Washington en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, etc.

N.º 25

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

(TELEGRAMA)

Madrid 30 de Octubre de 1900.

Urge pronta firma Tratado cesión islas Cagayán y Sibutú para su presentación á las Cortes. Telegrafieme estado asunto.

(Firmado.) MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPÓO.

N.º 26

EL MINISTRO DE S. M. EN WASHINGTON

AL MINISTRO DE ESTADO

(TELEGRAMA)

Washington 7 de Noviembre de 1900.

Firmado hoy tratado cesión islas. Remitido por correo.

(Firmado.) DUQUE DE ARCOS.

TRATADO

firmado en Washington el 7 de Noviembre de 1900.

SU MAJESTAD LA REINA REGENTE DE ESPAÑA, EN NOMBRE DE SU AUGUSTO HIJO, DON ALFONSO XIII, Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, deseando evitar cualquier desavenencia á que pudiera dar lugar la interpretación del artículo III del Tratado de Paz, firmado por ambas Partes contratantes en París, el día diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho, en virtud del cual España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido con el nombre de Islas Filipinas, y que constituyen las islas situadas dentro de los límites que en el mismo se expresan, han resuelto celebrar un Tratado con el fin de alcanzar el indicado propósito, nombrando Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD LA REINA REGENTE DE ESPAÑA, al Duque de Arcos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en los Estados Unidos,

Y EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en la ciudad de Washington, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que

HER MAJESTY THE QUEEN REGENT OF SPAIN, IN THE NAME OF HER AUGUST SON, DON ALFONSO XIII, AND THE UNITED STATES OF AMERICA, desiring to remove any ground of misunderstanding growing out of the interpretation of Article III of the Treaty of Peace concluded between them at Paris the tenth day of December, one thousand eight hundred and ninety-eight, whereby Spain cedes to the United States the archipelago known as the Philippine Islands and comprehending the islands lying within certain described lines, and having resolved to conclude a Treaty to accomplish that end, have for that purpose appointed as their respective plenipotentiaries;

HER MAJESTY THE QUEEN REGENT OF SPAIN, the Duke de Arcos, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of Spain to the United States,

AND THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES; John Hay, Secretary of State of the United States,

who having met in the City of Washington and having exchanged their full powers which were found,

fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

España renuncia en favor de los Estados Unidos á todo título ó derecho que, al firmarse el Tratado de Paz de París, hubiese podido tener sobre cada una ó todas las Islas pertenecientes al Archipiélago filipino, situadas fuera de los límites especificados en el artículo III de dicho Tratado de París, y especialmente á las Islas de Cagayán de Joló, y Sibutú y sus dependencias; y conviene en que todas ellas queden comprendidas en la cesión del Archipiélago, en idénticas condiciones á aquellas que fueron expresamente incluidas dentro de la mencionada delimitación.

Los Estados Unidos, en atención á esta renuncia, pagarán á España la suma de cien mil dollars (\$ 100.000), dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día del canje de ratificaciones del presente Tratado.

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España, previa aprobación de las Cortes del Reino, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado, y se canjearán las ratificaciones en Washington en el más breve plazo posible.

to be in due and proper form, have agreed upon the following sole Article:

SOLE ARTICLE

Spain relinquishes to the United States all title and claim of title, which she may have had at the time of the conclusion of the Treaty of Peace of Paris, to any and all islands belonging to the Philippine Archipelago, lying outside the lines described in Article III of that Treaty, and particularly to the Islands of Cagayan Sulú and Sibutú and their dependencies, and agrees that all such islands shall be comprehended in the cession of the Archipelago as fully as if they had been expressly included within those lines.

The United States, in consideration of this relinquishment, will pay to Spain the sum of one hundred thousand dollars (\$ 100.000) within six months after the exchange of the ratifications of the present Treaty.

The present Treaty shall be ratified by Her Majesty the Queen Regent of Spain, after approval by the Cortes of the Kingdom, and by the President of the United States, by and with the consent of the Senate thereof, and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington el día siete de Noviembre del año mil novecientos.

(Firmado.) ARCOS.

In faith whereof, we, the respective Plenipotentiaries, have signed this Treaty and have hereunto affixed our reals.

Done in duplicate at the city of Washington, the 7th day of November in the year of Our Lord one thousand nine hundred.

(Firmado.) JOHN HAY.





